

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00127-00²
EJECUTANTE JAIRO GONZÁLEZ MORENO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de del medio de control ejecutivo presentado por JAIRO GONZÁLEZ MORENO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las obligaciones de hacer y constituidas en la sentencia de 27 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhQfZs4ZgNNv2uTzM9pvHMBO7GFPvXQ6vDi6gm7xpuhHA?e=j1gZic

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. ***Los demás que exija la ley.***
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (Negrita del Despacho).

De acuerdo a la norma precitada, son requisitos de la demanda la determinación con precisión y claridad de las pretensiones y la cuantía.

En este caso la pretensión principal se encamina a que “SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR **OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR** LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2017, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Entiende la demanda que la obligación de hacer esta inmersa en el hecho de efectuar la liquidación de la condena, y a renglón seguido se efectuó el pago como conducta integrante de la obligación de hacer,

Al respecto debe decirse que se entienden las obligaciones de hacer como aquellas en las cuales el deudor debe una conducta positiva suya, por tanto, es preciso apreciar en qué consiste esa conducta, primeramente observando si se trata de un comportamiento para cuya consideración se hayan tenido en cuenta las calidades personales del deudor, esto es, que sea una conducta interesante para el acreedor *intuitus personae*; o si se trata de una conducta fungible, esto es, en la cual importa la actuación como hecho y no como expresión de la habilidad, pericia, finura, etc. de un determinado artífice o ejecutor; o si se trata, en fin, de una conducta legalmente calificada, en el sentido de que exija una determinada posición o titularidad de un derecho (p. ej., la obligación de constituir una hipoteca).

Por último ha de contemplarse el caso en que, aun cuando no se previene una conducta personalísima del deudor como prestación, sí se plantea una cierta circunscripción por especialidad en cuanto se refiere al desempeño de aquel (piénsese, p. ej., en las obligaciones de hacer consistentes en mantenimiento, revisión, reparación de maquinaria y equipo por parte del fabricante o de firmas o talleres especializados, que en oportunidades son los únicos que disponen de herramienta, repuestos y personal apropiados).

Respecto de la obligación de dar, según el Código Civil, contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. Es decir, se entiende como aquella en que el deudor debe transferir el derecho de dominio sobre un bien o constituir sobre él un derecho real y, además, en el primer evento, hacer la entrega del bien, es natural que el deudor, y, extraordinariamente, un tercero, para poder pagar válidamente haya de ser capaz y tener poder dispositivo: esto es, ser propietario o estar autorizado por este (art. 1633 c.c.), y que no esté prohibida la enajenación actualmente, por cualquier motivo que sea (art. 1521 c.c.), de conformidad con el régimen de la tradición (arts. 740 ss. c.c.), por lo mismo que allí se está ejecutando un título traslativo de dominio o constituyendo un derecho derivado, y que una y otra adquisiciones implican una actuación de persona capaz, con poder de disposición actual sobre el derecho respectivo.

En tratándose del cumplimiento o pago de determinada suma o cantidad de dinero, esta singulariza la prestación pecuniaria. El dinero, de por sí, configura esta clase de obligaciones con prescindencia de su origen u otra calificación normativa. El deber de pagar suma cierta de dinero surge del menoscabo de un derecho o interés; por contacto social en la vida de relación; de la entrada agresión de un compromiso particular; u obedece a un hecho con virtualidad obligatoria, hipótesis todas donde la constante es el deber de cumplimiento determinada cantidad de dinero el cual de por sí se inserta en la relación obligatoria constituyéndola en forma autónoma e independiente de tales factores.

Prestación dineraria se concreta en el deber de pagar cierta y determinada cantidad de dinero por la naturaleza de la obligación y desde el surgimiento de la misma o derivada o consecuente en virtud del incumplimiento de obligación de otro tipo.

En este caso, se observa que, si bien la sentencia que constituye título ejecutivo, a pesar que no se haya establecido unas cuantías determinadas, cierto es que en dicho proveído se profirieron condenas en concreto, toda vez que en aquella se determina con precisión las condenas impuestas a la entidad demanda, en particular, la de reconocer y pagar en favor de Jairo González Moreno la asignación básica en cuantía del 60% (incrementándose un 20% de lo que se venía pagando), a partir del 10 de noviembre de 2011.

En consecuencia, las condenas impuestas a la demandada son cuantificables, por tanto, se trata de una ejecución de sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso³. En tal sentido, no se trata de obligación de hacer, como lo afirma la parte actora, sino de una ejecución por sumas de dinero.

Asimismo, al no haberse cuantificado las pretensiones de la demanda no es posible determinar la cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia.

Ahora bien, se debe observar que en los procesos ejecutivos donde el título de recaudo judicial es una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado conforme a los artículos 422 de GCP y 297 de CPACA, en tanto el título lo constituye la sentencia.

No obstante, en toda clase de procesos, inclusive en los ejecutivos, se deben corregir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal y demás normas que los regulan, pues de lo contrario implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma y del derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 84 del C.G.P (aplicable por remisión

³ **ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (énfasis agregado).

expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se determinó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda como tampoco se fijó la cuantía.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

INADMITIR la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
ELKIN ALONSO
RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SANTAFE DE



RODRIGUEZ

046
ORAL DE LA
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9395d872fc414d440f6c4c7d88ffdc06c51ec08e00ef18795709367d21b3a6**
Documento generado en 29/01/2021 09:56:18 AM

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00127-00
DEMANDANTE: JAIRO GÓNZALEZ MORENO
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>